

DICTAMEN
LETRADO MADRID.
AÑO - 1869.

Atendiendo a lo suscrito y hechos de lo que viene
dicho y en acuerdo al presente dictamen
hecho a lo que veblamente, en su
gran importancia en la actualidad, a la cuestión
que se plantea y que concierne los siguientes
asuntos:

Asunto Op. 1010 de la cuestión por
que el propietario de la finca que se promueve sobre el valle
y esteros de la corriente que lleva a la villa de Bellmunt
y a la villa de Vilanova y Sant Celoni en suelo
de dicho condado. Los dichos señores como que fueron
señor de Vilanova, porque si diciente fuere continuación
de ellos en sucesión, estaria pendiente la resolución
de la causa de la finca 1010 que el Dr. de la Torre
sugirió para el de Bellmunt para el año de 1849
que resultó, lo que viene siendo por parte
de la villa de Vilanova debocadura para la cuestión
de la finca del mencionado año el Dr. de la Torre
que en el año de 1849 quedase completamente
solucionada una gran cantidad de cuestiones
que el Dr. de la Torre resolvió anteriormente sobre la cuestión
que se plantea el mismo Ministerio de Hacienda
que se pone a su señoría.

La cuestión de lo anteriormente juzgado
tuvieron todos los relativos a ventas, condonaciones, eximi-
ciones, cesiones y demás actos de transmisión
de los dichos señores sobre sus bienes de Propio

ANTE 9 SEPT. 19



Ayuntamiento de
Panticosa

Acogiendo los supuestos de hechos de los anteriores con
susto y sin desear de precisarlos y caracterizarlos mas, voy
llegado a lo que verbalmente a mi manifiesta ser de ma-
yor importancia en la actualidad, al saber la cuestión de
competencia y el giro que conviene dar al asunto.

Respecto a la competencia, no es dudoso para mí
que cualquiera contención que se promueva sobre el valor
y extensión de la concesión hecha a Guallart, debe llevarse
a la autoridad judicial y sustanciarse con arreglo al
derecho común. Esto debe mirarse como una fortuna pa-
ra el León; porque si el asunto fuere contencioso adminis-
trativo, la acción estaría prescrita hace largo tiempo. El R.R.
Decreto 28 de junio de 1858 aplicó a Dosis los Ministerios lo
disipuesto para los de Hacienda por el de 21 de Mayo de 1853, y
como seguidamente los seis meses fijados para poder reclamar
contra una R.R. orden, debían extenderse para los anteriores a
la fecha del mismo, desde el 1º de julio inmediato, es coniguiente
que el R.R. de junio de 1858 quedase completamente asun-
guida toda acción para reclamar por la vía contenciosa con
tra toda R.R. orden recibida anteriormente sobre la materia,
dictada por el mismo Ministerio de la Hacienda, o' por otro
que no fuere el de Hacienda.

La competencia de la autoridad judicial para en-
tender en todo lo relativo a ventas, arrendamientos, acomisa-
ciones, cesiones y demás actos de administración y dominio
de los Ayuntamientos sobre sus bienes de Propios, conviene

D. se funda en los principios cardinales de la linea inviolable entre la autoridad judicial y la administrativa, y en una juri-jurisdicción constante del Consejo Real y de Estado. Los principios vienen a resumirse en que la propiedad, lo mismo que la seguridad individual, y demás derechos cardinales del asociado, deben estar bajo el amparo de la justicia judicial, declarada inamovible, y a menos de haber una excepción clara, expresa, terminante, (como lo hay por ejemplo en lo relativo a las ventas de bienes nacionales, a los contratos con la Administración para algun servicio o obra pública, y al que otro,) no puede someterse a la Administración, nada que afecte a la propiedad privada. Respecto a la juri-jurisdicción, un punto con la competencia del 10 de Mayo de 1827, sobre cuestión reservativa por el Ayuntamiento de Murcia a D. José Gallardo Pérez vecino de la misma, del Párador de Progios llamado del Rey; y ha seguido en otras vías decisiones, corroborándose por la vía contencioso-administrativa en las sentencias, entre otras de 10 de Octubre, y 3 de Noviembre de 1869, 9 de Octubre de 1863, y 20 de Diciembre de 1865 la Administración pues, no puede interesar en este asunto mas que para comprobar de que existe razón de duda y autorizarse para litigar, siempre que sea necesaria esta autorización.

Slegando ya al giro que convienen dar a este asunto, empiezo por desestimar todo lo que se atañe de frente la concesión hecha a Guallart. No es para mí tan claro que esta pueda entenderse comprendida en las leyes que a título de los títulos 16 y 21, lib. 7º de la 11ª Rec.; porque no resulta para mí que el Rey ejerciera en este caso de servicios de dominio independientemente del pueblo o León, y contra él, sino que reconociendo y queriendo respetar y hacer efectivos el dominio de este León, lo que ejerció fue un acto de tutela, man-

dando que por carecer este de fondos, y no poder seguir los baños bajo su administracion directa sin causar graves daños a la humanidad, se tiene a la industria privada con la obligacion de hacer grandes gastos y mejoras, segun rando un canon o pension a favor del referido Señor. Esta concesion, o sistema especial de administrar los respectivos baños, es cuando menos un arrendamiento sujeto a determinadas, bajo ciertas condiciones, cuya falta de cumplimiento lleva conigo la caducidad; y como en derecho lo indefinido equivale a lo perpetuo, y estos arrendamientos largos o indefinidos son de verdadero origen y constituyen la esencia de los censos enajenados, estandose las probabilidades por que los tribunales acabarian por dar este caracter a la concesion de que se trata. Bien en los aspectos mas favorables al Señor de que llegue a obtener la nulidad de este acto, no es dudoso que el concesionario sera reputado y declarado como poseedor y edificador de bienes, viendole por lo mismo obligado al Señor a pagar a aquel el valor actual de todo lo que haya construido, antes de poder entrar en posesion de los baños. No es tampoco tan claro que sean verdaderamente aplicables a las ratificaciones o reconocimientos, hechos por parte del Señor en 22 de Octubre de 1853 y 18 de Junio de 1854, los vicios de nulidad que se le atribuyan, pues por lo menos es doctrina corriente que en todo lo relativo al cumplimiento de una disposicion superior escrita, no requiere la autorizacion previa, ni la aprobacion posterior, pues ambas estan implicitas y sobreentendidas en el su-

perior mandato; y aquí no había pleito, ni contestación formal con el concessionario, que pudiese dar a los actos del Llínón carácter de transacciones.

Los intereses inmediatos de Panticosa, Puyoy y Hoy, podrían procurarse en mi criterio con mas probabilidad de éxito inmediato si, dejando a un lado la cuestión de regularidad y oficio de la concesión, no para abandonarla, si no para reservar en el momento que juzguen más oportuno para tratarlas, empeñase por sacar el mayor partido posible de las mismas cláusulas y condiciones de la concesión. Estas ofrecen dos puntos muy favorables para los referidos pueblos: el canon o pensión, y el término asignado a los baños.

El canon o pensión puede sostenerse que no fijo, sino variable; y que cada período de tiempo que se fije, por ejemplo, el de cinco años, debe someterse a nuevo examen para que el canon suba o baje, según suban o bajen las utilidades. En la orden de concesión ya se dijo "que no siendo justo privar absolutamente a los pueblos de Llínón del dominio que habían disfrutado y disfrutaban, se les señala cierto canon a su favor por el contratista, regulándose según utilidades liquidadas que se consideren por principio, deducidos los gastos corrientes"; y de hecho en los años inmediatos se le aumentó y disminuyó el canon, habiendo llegado el caso de mandarle anular una subasta sobre la base de los siete mil quinientos réis ofrecidos por varios vecinos de Panticosa; cantidad que ofreció pagar Quallart y bajo la cual continuó por aquella temporada, quedando después reducida a cuatro mil rs. Partiendo pues, del supuesto no concedido,

de que esto sea un arrendamiento indefinido, debiendo no sea posible privar al concesionario ni otras cumplir, pues de los precios determinados cada cuatro años en la misma proporción que los cuatro mil quinientos, y los cuatro mil se quedarán en sus respectivas épocas con las utilidades líquidas entonces calculadas; por manera que el Señor verá aumentar su renta a medida que crezca el valor de la finca y esto no iría sino muy conforme con la justicia; pues siendo las aguas lo que da el valor productivo de cuanto el concesionario invierte en el fomento de su mejor uso, razón es que el dueño de dichas aguas, que es quien ha dejado nubes des sobre el Señor, por reconocimiento expreso de la misma concesión, perciba la parte proporcional de su mayor rendimiento.

El terreno asignado a los baños lo fue en cuarto se repetiría indispensable para que los bañistas usaran de ellos. Señalará P. C. (dice la orden) un terreno ó circuito inmediato a los Baños para que puedan pasturar los caballitos de los que convivan a ellos. La designación se hizo ya, no sin contradicción y resistencia de los del Señor; pero como la carretera abierta, y las demás mejores introducidas en los accesos a dichos baños, permiten prescindir de los caballinos, que habían de tener seguros los pastos en aquellas inmediaciones, desaparece el objeto del señalamiento, y el terreno vuelve naturalmente al que nuncia ha dejado de ser dueño de él, y solo fue privado de su uso. El concesionario no puede alegar razones nin-

guna valdiera para seguir poseyendo este terreno, ni menor para aprovecharse de otra manera, o para otros fines que los fijados en la concesión. La interpretación de estos actos es y no puede menos de ser ciertamente restrictiva; pues si entre particulares es axioma de derecho que cada uno se entienda que es dueño de los mismos derechos que puede, con mayor razón tratando de derechos de los pueblos, y de fomentar un tanto la salud pública, debe suponerse que no se ceden o transmiten más que los imprescindibles para que este fin se consiga, y aquel sacrificio sea el menor posible. Todo lo que excede de carácter de especulación, no pasa en los bantos, sino con ocasión de ellos, está por su naturaleza decidido de esta clase de actos del poder público, y en cuanto esto pase la línea de la necesidad, o si se quiere la conveniencia (del público, no del contratista), brota y sales al paso los intereses generales, que reivindica lo que para todos debe seguir repartándose reservado.

Okinio pues, que protestando el Linón, si lo estimara opportuno, renunciará para su tiempo el uso del derecho que entienda tener para pedir la nulidad de la concesión, en piece por pedir una regulación del canon, y fijación del periodo dentro del cual habrá seguir haciendo lo mismo; y pronto a hacer una nueva demanda del terreno necesario para el fomento y bienestar de los bantados las novedades que en este punto han producido la conclusión de la carretera, y las demás mejoras en aquél punto establecidas. El razon que por esta nueva limitación no quedan menos de quedar libres sueltos en proceso del Linón; y el producto de su demanda se use por ejemplo, para edificación, unido al mayor canon del amontado

4

miento, darán los medios de cubrir mejor las necesidades del vecindario, y des acometer cualquier otra cuestión que a los pueblos les parezca conveniente.

Otro medio queda al Señor de mirar por el mismo tiempo que por el público, siempre bajo el mismo punto de vista de tratarlo solo del cumplimiento de las condiciones presentes de que esta sea o no nula. En la orden queda comprendido a tijs que el contratista quedaba obligado a construir un camino a Particosa, a levantar edificios, a conservar las aguas en buen uso, a dar buena asistencia a los bañistas, y a asegurar el suministro de los víveres de primera calidad, sanos y bien acondicionados. Sea quien fuere la autoridad a quien hoy corresponda el cuidado, que para el cumplimiento de todo se encargando al Gobernador militar de aquella como fuese protector del establecimiento, es indisplicable que la autoridad municipal de Particosa, aunque no veamos que como delegada suya, encargada del inmediato cumplimiento de todo lo que a esto se refiere, puede y debe evitar que el dueño del establecimiento crea libertad o indirectamente monopolios de subsistencias, que establezca industrias sin relación con el uso de las aguas y hospedaje de los bañistas, que impida la conveniencia de los particulares en todo lo que no se vea considerado de administrar las aguas, que dificulte el acceso a estas, que ponga obstáculos a que el número de las personas que devuelvan de ellas en el mayor posible los medios conducentes a este fin no sea fácil determinar.

los en abstracto, ni pude tampoco asegurar que todos caben dentro de los límites de la autoridad municipal; pero si puede decirse alarma decirse que el interés, y por consiguiente la personalidad, que el licenciatario tiene en que por vialado no se retienda el derecho del concesionario mas allá de los límites de la concesión recibiendo él todo lo que no esté engañado ó haya dejado de servir para el fin con que fue concedido; y por otro lado en que se utilicen y fomenten todos los derechos e intereses de la comunidad, le permitan promover todo lo que este fuera del alcance de sus atribuciones, y hacer que se discuta y resuelva lo que importe a sus derechos.

El mejor camino en mi concepto, para lograr el objeto que el Quiñón parece deba proponerse, es llamar al concesionario, plantearte la doble cuestión del aumento y fijación periódica del canon, y de la restricción de límites, y facilitar la concurrencia en todo lo que tienda al monopolio. Logrados estos tres fines, si podrá mediar mas despacio y en mejores condiciones si conviene ó no promover la otra cuestión de la validez de la concesión. En todo esto, recordaríe deber llamar la atención sobre la importantísima circunstancia de que la personalidad del Quiñón está comprometida por lo que, aplicando las altas cts. des 8 de Noviembre de 1856 y 31 de Mayo de 1857, ha venido resolviendo el Gobierno, y confirmando el Consejo, en las sentencias des 7 de Mayo y 28 de Julio de 1868; y de que lo que hoy subsista y cual quiera cosa que se resobre como de Propios, pasará a poder del Gobierno para ser vendido conforme a la ley del 1º de Mayo de 1855, que también comprende los bienes comunes. Madrid 12 de Junio de 1869.

Cto Juan Sánchez

